



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 692
RADICADO	050013110012-2020-00412-00
PROCESO	Nombramiento de apoyos (Verbal Sumario)
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

El señor ANDRES LEONARDO GOMEZ MANJARRES, a través de apoderada judicial acude ante esta Jurisdicción de Familia en representación del señor, **RAFAEL CALIXTO MANJARRES CORREA**, pretendiendo se declare al señor Manjarres Correa discapacitado mental absolutose adjudique de la red familiar el apoyo necesario para que la represente ante el Banco Popular de Itagüí Antioquia como titular de una cuenta de ahorros y así proceda a reclamar la tarjeta débito y su clave para retirar los dineros de su mesada pensional. ---

Del estudio del libelo demandador se aprecia la carencia de requisitos legales necesarios para su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITIR** la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las siguientes anomalías, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Se adecuará tanto la demanda como el poder otorgado a los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso, haciendo referencia al trámite establecido para el aludido proceso Verbal Sumario, regulado en los artículos 390 y siguientes ibídem, por expresa remisión del inciso 3° del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, proceso eminentemente contencioso, por lo que debe dirigirse en contra del señor RAFAEL CALIXTO MANJARRES CORREA.

SEGUNDO: Bajo la presunción de capacidad que dispone el artículo 6° de la ley 1996 y teniendo en cuenta que el proceso de adjudicación de apoyos transitorio es **excepcional y aplicable únicamente a quienes están absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio** y teniendo en cuenta que del examen practicado por la Neuropsicóloga, se establece que el señor MANJARRES CORREA no se encuentra en dichas circunstancia, pues se consigna en sus informes, entre otras cosas que, hay un **“Trastorno neurocognitivo leve debido posiblemente a enfermedad de Alzheimer, gravedad actual leve, sin alteración del comportamiento”** Allí mismo recomienda, **“seguimiento por psiquiatría y/o**

neurología, que permita explorar e intervenir presencia de posibles trastornos neurológicos y/o emocionales". Además, **"Terapia de rehabilitación neuropsicológica, que le permita fortalecer las áreas cognitivas afectadas principalmente"**. Por tanto, se debe aportar la prueba que dé certeza que el citado caballero aplica para este tipo de acción; de lo contrario deberá éste, como sujeto pleno de derechos y obligaciones, realizar las gestiones necesarias en su favor. Lo anterior para ejercitar sus derechos, con fundamento en la capacidad plena que establecen para él, la Convención De Naciones Unidas sobre el derecho de las personas mayores de edad con discapacidad y la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular **no puede expresar su voluntad** por cualquier medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de ayuda transitoria.

CUARTO: Adecuará cada una de las pretensiones ajustadas a la norma que se rige en estos asuntos, atendiendo a que la declaración de interdicción desapareció con la ley 1996 de 2019, tampoco procede el nombramiento de curador en los términos solicitados y menos la representación.

QUINTO: De las personas que se postulan como titulares para brindar el apoyo requerido se debe informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel, indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, correo electrónico para efectos de notificación.

SEXTO: Así mismo, se deberá indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: De los testigos enlistados en la demanda enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba. Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es cuáles hechos pretende probar con sus testimonios, indicando los correos electrónicos de cada uno de los intervinientes conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se indicará el correo electrónico donde debe ser notificado, el demandado indicando la manera como se obtuvo, en caso de no poseerlo, así se indicará.

NOVENO: Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección de correo electrónica informada o en su defecto físicamente a la dirección suministrada.

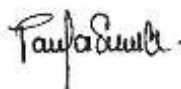
DÉCIMO: Como quiera que son varios los requisitos exigidos, presentará un nuevo escrito de demanda que incluya todas las correcciones.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __125__ fijados hoy __30__ de NOVIEMBRE
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc645daee9dc37a48fc231923702995bb97b289ff66a2632ebeae98b269b335**
Documento generado en 27/11/2020 03:35:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>